

Proceso Sandra Patricia correo quintero

Eliana Zuñiga Ortega <eliazuortega17@hotmail.com>

Vie 8/09/2023 14:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 08-09-2023 14.26(1).pdf; CamScanner 08-09-2023 14.26(1) 2.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO	
PROCESO	PRUEBAS EXTRAPROCESO
CONVOCADO	ALVARO CADENA ARIZA
CONVOCANTE	SANDRA PATRICIA CORREA
RADICADO	63001400300420220078600
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

ELIANA YAMILET ZUÑIGA ORTEGA, KAREN JULIANA SOTO CAMACHO, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.947.864 de Armenia, Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 404.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte convocada, en virtud del poder adjunto, me permito incoar incidente de nulidad frente al proceso de pruebas extraprocesales.

Es menester iniciar refiriendo que la señora María Teresa Camacho Garzón es deudora tanto del convocado como el convocante, entendiéndose que el referido proceso de prueba extraprocesal, se genera por el procedimiento de insolvencia de persona natural en su modalidad de negociación de deudas establecido en el artículo 338 y siguientes del C.G.P.

Con este proceso de Insolvencia se pretende normalizar las relaciones crediticias “C.G.P. ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. (...)” . En ese orden de ideas el mismo estableció el procedimiento y los recursos a favor de los acreedores (como lo es la parte convocada y convocante a la solicitud de pruebas extraprocesales), entre esos, las objeciones “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. La impugnación al acuerdo de pago (art. 557 C.G.P.), diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 C.G.P.), y los reparos de legalidad u objeción de créditos en virtud de convalidación de acuerdos privados.

En tratándose de las objeciones son requeridas por los acreedores en el caso que los mismo artículo 550-1 C.G.P tengan “*dudas o discrepancias con relación a las propias [acreencias] o respecto de otras acreencias*”

El apoderado del señor Álvaro Cadena Ariza en el libelo de la demanda pretende "obtener prueba sumaria de confesión que soporte la objeción a los pasivos que presenta la requerida [María Teresa Camacho Garzón] dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente se tramita en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia (..)".

No obstante, y frente al texto transcrito se desglosa que la solicitud para absolver interrogatorio de parte pretende desconocer mediante un paralelismo procesal, la competencia pues el artículo 17-9 C.G.P. "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas" en ese orden de ideas la competencia privativa es la del juez natural del procedimiento de insolvencia de persona natural (parágrafo art. 534 C.G.P.) - juez civil municipal- para la resolución de las objeciones "**ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)"

El presente incidente de nulidad se propone ya que resulta improcedente la prueba extraprocesal, pues el proceso de origen (insolvencia de persona natural no comerciante) tiene reglado sus propios recursos, régimen probatorio, trámite y juez natural para resolverlos y, por otra parte, en la audiencia de negociación de la señora María Teresa Camacho (17 de febrero de 2023), fueron presentadas objeciones por la parte convocante en contra del crédito del convocado, los cuales deben ser resueltos por el juez [natural] segundo Civil Municipal de Armenia, en el proceso identificado con radicado No 63001400300220230010900. Ahora bien, la parte convocada de esta prueba induce al error a su señoría juez cuarto civil municipal de Armenia desconociendo la competencia privativa del juez natural del trámite inicial, así como la normativa el principio de especialidad de la ley y la prevalencia normativa de los artículos contenidos en el Título IV, INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior se alega la nulidad comprendida en el artículo 133, numeral 1º: "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la **falta de jurisdicción o de competencia.**"

SUSTENTO NORMATIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

La argumentación jurídica de la nulidad, es la siguiente:

1. C.G.P. ART. 534 "**PARÁGRAFO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera **privativa** de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. (...)"

Entendiéndose que el Juez de la prueba extraprocesal no tiene la competencia para conocer de objeciones. Ahora bien, teniendo ya unas objeciones presentadas es un desgaste procesal, mencionado que el apoderado del convocante así como el mismo ignoran el precepto de la 2. **OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)**" C.G.P.

"ARTÍCULO 13. Y en consideración solicita una prueba extra proceso como una objeción diplomática descrita en los hechos, con el fin pretencioso de utilizar a su favor una figura probatoria para inaplicar las normas del trámite de negociación en el cual también me encuentro como acreedora.

3. legal de especialidad de la norma, se debe tener en cuenta puesto que el convocante desconoce que la solicitud de una prueba extraprocesal no desplaza ni desconoce la competencia privativa del juez natural de conformidad con el artículo 3° de la ley 153 de 1887: "Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería." (subrayadas por fuera del texto).

Así como, La Corte Constitucional ha señalado en lo que se refiere al criterio de especialidad:

"6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales".

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra" (subrayadas por fuera del texto).

4. Y finalmente se evidencia el desconocimiento a el principio de prevalencia de la norma especial que gobierna el proceso concursal de la persona natural no comerciante, toda vez que cualquier controversia que grave en torno al procedimiento de negociación de deudas, debe resolverse con sus propias reglas y ante su juez natural en virtud de la especialidad de las normas que rigen el procedimiento de negociación de deudas (insolvencia), este tiene expresa prevalencia normativa, al tenor del artículo 576 del C.G.P.:

"PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario." (subrayadas por fuera del texto). [C.G.P. arts. 531 a 576]

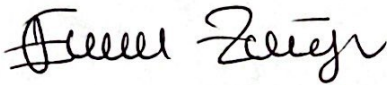
PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad total de la solicitud de Pruebas Extraprocesales, por falta de competencia funcional y/o subjetiva del juez, porque el juez no es competente para resolver controversias relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas.

PRUEBAS

1. Folios faltantes de la solicitud de negociación de deudas de la deudora María Teresa Camacho (págs. 1 – 4)
2. Acta audiencia de negociación de deudas
3. Escrito de objeciones presentadas por el convocante/demandante
4. Acta de reparto del juez natural de objeciones.

Del Señor Juez:



ELIANA YAMILET ZUÑIGA ORTEGA,

CC. 1.094.947.864 De Armenia, (Q).

TP. 404.286 C.S.J

Correo electrónico: eliazuortega17@hotmail.com

Apoderada de SANDRA PATRICIA CORREA QUINTERO con C.C. 41922742

✓ Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

Poder Especial

SANDRA PATRICIA CORREA QUINTERO, obrando en calidad de parte convocada a interrogatorio dentro la solicitud de prueba extraprocetal promovida por el señor ALVARO CADENA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.522.763, otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ELIANA YAMILET ZUÑIGA ORTEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio 1.094.947.864 Y tarjeta profesional 404.286 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente incidente de nulidad contra de la solicitud de Pruebas Extraprocetales y actué en todo el proceso.

Mi apoderado queda facultado especialmente para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y todas las facultades generales de Ley.



Acepto:

Poderdante

Apoderado

ACEPTO:

SANDRA P. CORREA
SANDRA PATRICIA CORREA QUINTERO
C.C. 41922742 41922742

Eliana Zuñiga
ELIANA YAMILET ZUÑIGA ORTEGA
C.C. 1.094.947.864
T.P. 404.286





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 18273

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: SANDRA PATRICIA CORREA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041922742 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

18273-1



SANDRA P. CORREA

ee89bca93b

----- Firma autógrafa -----

01/09/2023 16:28:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: ENTIDAD QUE LO REQUIERA, que contiene la siguiente información PODER.



JAVIER OCAMPO CANO

Notario (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: ee89bca93b, 01/09/2023 16:29:30

